

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Morales Peña y compartes.

Abogados: Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

Intervinientes: William Salomón Espinal y compartes.

Abogados: Lic. José Oscar Reynoso y Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28 Parque del Este del sector Villa Duarte del municipio de Santo Domingo Este, civilmente demandado; Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A., tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Oscar Reynoso, por sí y por los Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente, William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo del 2006, en el cual fundamenta los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de intervención de los Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, de fecha 27 de marzo del 2006;

Visto la Resolución Num. 1716-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 14 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente;

Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49 literal d, 65, 72 literal a y 102 numeral 3 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley No. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 11 de octubre del 2001 mientras el señor Carlos Morales Peña conducía el vehículo propiedad de Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y asegurado con la compañía Segna, S. A., por la calle Gregorio Luperón de esta ciudad, atropelló a María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka A. Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, resultando la primera con una lesión de carácter permanente, y las dos últimas con lesiones curables de tres (3) y cuatro (4) meses; **b)** que apoderado del fondo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; **c)** que esta decisión fue recurrida en apelación por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., compañía de seguros Segna, S. A., William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yanilka Victoriano Moreno, dictando la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador) sentencia el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Carlos Morales Peña, por no haber comparecido no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., (Segna), Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A., y Carlos Morales Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 145-03 del 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y en cuanto al fondo los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **TERCERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yamilka Asunción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 145-03 del 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y en cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el literal b, en sus letras a, b, c y d, del ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas para que recen de la manera siguiente: b) En cuanto al fondo, se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el

accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yamilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; se confirma en todos sus demás aspectos (penal y civil), la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **>PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. del barrio Los Coquitos, Invi, del sector Los Alacrrizos, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Carlos Morales Peña, de violar los artículos 49 literal d, 65, 72 literal a, y 102 numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido ni haberse hecho representar a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazadas; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por William Salomón Espinal Custodio y María Ramona Victoriano Moreno en sus calidades de padres, de la menor lesionada Jarolin Daneria Espinal Victoriano, y la última en su calidad de lesionada; y Yanilka Asunción Victoriano Moreno en su calidad de lesionada, en contra de Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado; y de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), en su calidad de entidad aseguradora; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yamilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, para la

notificación de la presente sentencia=; **CUARTO:** Se condena a Carlos Morales Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., Carlos Morales Peña y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A. (Segna), al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; **d)** que recurrida en casación por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y Segna, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 3 de agosto del 2005, declarando con lugar el recurso, y envió el asunto ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto civil; **e)** que esta Sala, como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y la Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales; en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el 11 de junio del 2003, en lo referente a las indemnizaciones; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, se rechazan las conclusiones presentadas por las partes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, parte civil constituida, contra la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, del 11 de junio del 2003, en cuanto a las indemnizaciones acordadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, aumentando las indemnizaciones acordadas y condenando al pago de las mismas a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro; fijando las indemnizaciones en un monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de William Salomón Espinal Custodio, padre de la menor lesionada Jarolin Espinal; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano, madre de la menor lesionada; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yanilka Victoriano, en su calidad de parte lesionada; y d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano, parte agraviada; todas estas sumas como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Carlos José Rosario y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás pretensiones de las partes; **OCTAVO:** Se anuncia la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes dos (2) de enero del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)@; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de mayo del 2006 la Resolución Num. 1716-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo

tiempo se fijó la audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: **AÚnico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada@; en el cual, alegan en síntesis lo siguiente: **A**que la sentencia es inobservante del debido proceso del Código Procesal Penal, al aumentar desconsiderablemente la indemnización impuesta. Se observa además contradicción, ya que en el numeral segundo de la sentencia se rechazan las conclusiones de las partes, pero más adelante, en cuanto al fondo, instituye un aumento en las indemnizaciones. Se aumentó de una manera irracional la indemnización otorgada, sin dar ningún tipo de justificación. El tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo@;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: **Aa)** Que para establecer las indemnizaciones a pagar por el señor Carlos Morales Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, la compañía Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y la entidad aseguradora, este tribunal valoró las pruebas presentadas por el actor civil; **b)** Que este tribunal se encuentra parcialmente apoderado, sólo para decidir sobre el monto de las indemnizaciones en beneficio de las agraviadas María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, para fijar las mismas de manera justa y equitativa, habiendo ya quedado establecidas en otra instancia la responsabilidad penal del imputado, y la existencia de la responsabilidad civil; **c)** Que ha quedado establecido ante este tribunal que los daños sufridos por las señoras María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y la menor Jarolin D. Espinal, fueron la consecuencia del accidente de que se trata; **d)** Que el referido accidente provocó en la señora María Ramona Victoriano Moreno incapacidad física permanente, que le impide realizar cualquier tipo de trabajo; **e)** Que por las pruebas aportadas quedaron demostrados los daños ocasionados a las señoras María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, los cuales deben ser reparados conforme establece el artículo 1382 del Código Civil, al disponer que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; **f)** Que este tribunal entiende justo aumentar las indemnizaciones, tras haber apreciado los daños ocasionados por el accidente de que se trata@;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, para conocer sólo lo relativo al monto de las indemnizaciones impuestas a éstos; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla desbordó el ámbito de su apoderamiento al adoptar decisiones para lo cual no estaba facultado, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada por violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a William Salomón Espinal, María

Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A. contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre del 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do